

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—COMUNIDADES.

Son ya tan reiteradas é insistentes las quejas y reclamaciones que se están recibiendo en este Gobierno, sobre los abusos y viciosos procedimientos que se siguen en la gestión administrativa de algunas de las Comunidades existentes, bajo diferentes denominaciones en esta provincia, que no es posible, sin dar lugar á desfavorables comentarios y justificadas censuras, permanecer por más tiempo indiferentes á estas manifestaciones de la opinión pública.

A fin de ejercer con el acierto debido sobre esta clase de Comunidades, la

inspección que las leyes me encomiendan instruir los oportunos expedientes informativos, y exigir en su caso, las responsabilidades que procedan, he acordado, como primera providencia, ordenar á los Presidentes de las expresadas Comunidades, remitan á este Gobierno, en el plazo de ocho días, copia autorizada de los estatutos ó reglamentos porque estas Comunidades se rijan, y si no los tuvieren, certificación negativa expedida por los Secretarios de las mismas, con el V.º B.º de sus Presidentes.

Segovia 2 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento de esta capital, que los Ayuntamientos comprendidos en la relación que á continuación se inserta no han recibido de la Caja de reclutas de dicha Zona los pases de los mozos sorteados por sus cupos respectivos en el reemplazo del año actual, por no haberse presentado á recogerlos los Comisionados nombrados al efecto por las referidas Corporaciones, contraviniendo así á lo dis-

puesto en el art. 130 reformado de la ley vigente y entorpeciendo con tal proceder la marcha ordinaria de los trabajos de la expresada Caja, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos á quienes se refiere la citada relación, nombren bajo su más estrecha responsabilidad, los Comisionados que inmediatamente han de presentarse en esta capital y Caja referida á recibir los pases de que queda hecho mérito; en la inteligencia que de no verificarlo con la urgencia que el caso requiere, impondré á los morosos el correctivo á que se hagan acreedores.

Segovia 2 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

RELACION QUE SE CITA.

- Aldea del Rey.
- Año.
- Brieva.
- Cabañas.
- Carbonero el Mayor.
- Cuesta.
- Higuera.
- Huertos.
- Lastrilla.
- Losana.
- Otones.
- Ontoria.
- Palazuelos.
- Pelayos.
- La Salceda.
- Tabanera.
- Turégano.
- Valdevacas.
- Valverde.
- Vegas de Matute.
- Yanguas.
- Arahuetes.
- Castroserna de Abajo.
- Matilla.
- Navares de las Cuevas,
- Orejana.
- Puebla de Pedraza.
- Sebúlcor.
- Urueñas.
- Aldeasoña.
- Arroyo de Cuéllar.
- Calabazas.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentes de Cuéllar.
- Fuentesoto.

- Lovingos.
- Membibre.
- San Miguel de Bernuy.
- Aliehorn.
- Cedillo de la Torre.
- Aragoneses.
- Arnuña.
- Balisa.
- Cobos de Segovia.
- Codorniz.
- Ituero.
- Juarros de Voltoya.
- Martín Muñoz de las Posadas.
- Marugán.
- Nieva.
- Ortigosa de Pestaño.
- Tabladillo.
- Villeguillo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Turégano, se halla depositada en la Posada de D. Cipriano Heredero, vecino del mismo, una caballería menor, de las señas que á continuación se expresan, ignorándose quién la haya introducido en dicha posada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea dueño de la referida caballería pueda pasar á recogerla, justificando con los documentos correspondientes la legitimidad de ella, previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 30 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Señas de la caballería.—Una pollina, edad cuatro años, alzada regular, pelo rucio, es gacha de orejas, herrada de las manos.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTAS.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, de once á doce de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las subastas de los pastos de los montes que también se citan, bajo los tipos indicados y los pliegos de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Relación que se cita.

Número del monte.	PUEBLOS.	Nombre de los montes.	Tasación. — Pesetas.	Días de las subastas.
23	Fuente el Olmo Fuentidueña	El Rebollo, de la Comunidad de Fuentidueña....	1230	21 Octubre.
78	Riaza.....	Dehesa del Alcalde.....	730	Idem.
79	Idem.....	Ontanares.....	1125	Idem.
108	Miguelañez (Comunidad)...	Pinar de la Comunidad....	580	Idem.
208	Valledado (Obra pia).....	Pinar de la Obra pia.....	180	Idem.
123	Villeguillo.....	El Pinar.....	200	Idem.
190	Navares de Enmedio (Comunidad).....	El Bardal.....	500	Idem.
18	Labajos.....	El Cristo y Magdalena....	300	Idem.
109	Montejo de Arévalo.....	Pinar de Propios.....	330	22 id.
49	Valledado.....	Valdepalomares.....	175	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que como licitadores quieran tomar parte en dichas subastas Segovia 30 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Habiendo desaparecido del término municipal de Sauquillo cuatro reses lanaras de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Ambrosio Illanas y Ramón Delgado, vecinos del mismo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de las citadas reses y de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, y en caso de ser habidas pónganse á disposición de dicha Alcaldía, á los fines que procedan.

Segovia 1.º de Octubre de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Señas de las reses.—Churras, blancas, con un marco en la frente.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Fomento, **Alberto Bosch.**

REGLAMENTO

PARA LA

Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto y organización de la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles.

Artículo 1.º Corresponde á la Intervención de ferrocarriles cuanto se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á este servicio, á la acción y vigilancia que compete ejercer al Gobierno sobre este personal, á la seguridad de la circulación en caso de atentados contra los trenes ó de alteración de orden público, y á la del viajero y mercancías, así como á la comodidad del primero en el interior de los trenes.

Art. 2.º Para el servicio de Intervención de ferrocarriles se considera como formando un solo grupo la red de los que se hallan en explotación y los que en adelante se construyan.

Art. 3.º El personal que ha de desempeñar la Intervención se compondrá de un Interventor central, Inspector general de segunda clase ó Ingeniero Jefe de primera del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; cuatro Interventores de zona, Ingenieros primeros del citado Cuerpo, de la clase de primeros ó segundos; Interventores de línea y de sección, cuyo número y sueldo serán los que se fijan en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Las gratificaciones por motivo de residencia en Madrid serán:

	Pesetas.
Ingeniero Interventor central.....	1.500
Idem id. de zona.....	1.000
Interventores de línea afectos á la oficina.....	500
Idem de sección id. id.....	500

Art. 4.º Al frente del grupo total formado por las líneas en explotación

estará el Interventor central, teniendo á sus órdenes á los de zona, línea y sección. Cada Interventor de zona estará encargado de las líneas que determine el central, teniendo á sus órdenes á los de línea y sección. Los Interventores de línea cuidarán de la línea ó parte de ella que fije el central, teniendo bajo sus órdenes á los de sección, los cuales vigilarán las estaciones que el Jefe de de la Intervención determine.

Art. 5.º El Interventor central y los de zona residirán en Madrid, donde se establecerá la oficina central, así como los Interventores de línea y sección afectos á esta dependencia. Los demás Interventores de línea residirán dentro de la línea cuya vigilancia les está encomendada y en el punto que fije la Dirección general, á propuesta del Interventor central, para lo que formará las plantillas correspondientes. Los Interventores de sección tendrán su residencia dentro de la parte de línea puesta á su cargo, y en el punto que marque el central, á propuesta del Interventor de zona correspondiente, excepto los destinados á la Intervención central que residirán en Madrid.

Art. 6.º Los Interventores de línea y sección formarán un Cuerpo auxiliar de Obras públicas análogo á los de Ayudantes, Sobrestantes y Torreros, y por lo tanto con sus mismas prerrogativas y derechos.

Art. 7.º Las atribuciones y deberes del personal afecto á la Intervención de ferrocarriles serán las que se marcan en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II.

Del Interventor central.

Art. 8.º El Interventor central vigilará por sí y por medio de los demás empleados de la Intervención el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policía de los ferrocarriles en la parte administrativa y á su explotación comercial, cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que le compete, según lo dispuesto en el art. 1.º del presente Reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policía de los ferrocarriles, y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas, en caso de alteración del orden público, crea conveniente dictar el Gobierno.

Art. 9.º Cuidará que por los empleados de las compañías afectos á la explotación comercial se de cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reúna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbación de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

Art. 10. Exigirá con todo rigor que sólo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, los transmitidos por el Ministerio de Fomento, la Inspección facultativa y la Intervención, no sirviendo al público más que en el caso de estar debidamente autorizado por la Superioridad. Cuidará asimismo que sólo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías, Inspección é Intervención.

Art. 11. Propondrá al Gobierno la separación de los empleos de las Com-

pañías que cometieren cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzgue peligrosa su permanencia en el servicio, en cuyo caso podrá suspenderles de empleo, si así lo juzga oportuno, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes, cuando las circunstancias lo exijan, para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 12. Pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que le concierne las medidas que deben adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad, cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopte siempre que su gravedad así lo requiera.

Art. 13. Reclamará de las Compañías y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzgue necesarios, debiendo los de mayor categoría darle inmediatamente conocimiento en las visitas que haga á las líneas de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Art. 14. Ejercerá las atribuciones que se le asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

Art. 15. Foliará y rubricará los libros de reclamaciones mencionados en el art. 104 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Art. 16. Dirigirá á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

Art. 17. Remitirá informadas á la Dirección general de Obras públicas las tarifas que las Compañías traten de aplicar, para su superior aprobación, suspendiendo en el acto las que usen indebidamente las Compañías, así como los contratos particulares, dando parte al Gobierno para que adopte la resolución que juzgue oportuna.

Art. 18. Informará los cuadros de marcha de trenes, respecto á las paradas, distribución de fondas y cuanto se refiere al servicio que le está encomendado.

Art. 19. Rectificará los portes que los remitentes crean equivocados, indicando á las Compañías el error cometido, si le hubiere, y procurará, después de oír á éstas, que se devuelvan en caso de conformidad las cantidades cobradas de más.

Art. 20. Vigilará todos los contratos que hagan las Compañías con otras ó con particulares que puedan afectar á la explotación mercantil, como fondas, cantinas, etc., etc., para averiguar si con ellos se dañan á los intereses del público, suspendiéndolos en el caso que así suceda, y dando cuenta á la Superioridad de la determinación que ha tomado, para que resuelva lo que juzgue oportuno.

Art. 21. Cuidará que la percepción de los precios de peaje y de transporte y la de gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso; suspendiendo el servicio si así no sucediera, y poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para que resuelva lo que crea conveniente.

Art. 22. Llevará en la forma que determine, la estadística de circulación

de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrá reclamar la presentación de los registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y la expedición y llegada de efectos y mercancías.

Art. 23. Informará los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea, relativos á la parte comercial, y los elevará á la aprobación del Gobierno.

Art. 24. Cursará con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto cualquier asunto relacionado con su servicio, y transmitirá á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste hagan referencia.

Art. 25. Propondrá á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de los ferrocarriles, con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, en lo que se refiera al servicio de que está encargado; de cada una de estas propuestas trasladará copia al Ministerio de Fomento.

Art. 26. Se entenderá directamente con los Gobernadores de provincia y reclamará su auxilio si fuere necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperación, á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de los trenes.

Art. 27. Informará á los Gobernadores de provincia y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos dentro de sus atribuciones respectivas consideren oportuno consultarle.

Art. 28. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulación de los trenes, el Interventor central ó de zona en quien delegue, acudirá por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y hará cuantas diligencias sea posible para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada de todo á la Dirección general de Obras públicas y proponiendo las medidas que á su juicio sea conveniente adoptar para evitar estos atentados.

Art. 29. Cuando fueran de temer en alguna línea acontecimientos de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes, según los casos, reclamará de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerzas del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigilen convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulación de los trenes.

Art. 30. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar transportes considerables de tropa, el Interventor central ó Interventor de zona ó línea en quien delegue examinará con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilará por sí mismo ó por medio de sus subalternos dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías, como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en la marcha de los trenes.

Art. 31. El Interventor central presentará anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que haga constar para cada línea todos los datos relativos á la explotación comercial y modo

de efectuarla, á los ingresos y gastos, informando sobre los particulares de importancia, y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sean necesarias adoptar para el mejor servicio.

Art. 32. El Interventor central visitará la red de ferrocarriles en explotación una vez por lo menos al año.

CAPÍTULO III

Interventores de zona.

Art. 33. La red de ferrocarriles en explotación se dividirá en tres zonas, que recibirán los nombres de primera, segunda y tercera, y cada una de ellas abarcará las siguientes Inspecciones facultativas:

Primera zona.—Norte y Noroeste.

Segunda zona.—Madrid y Oeste.

Tercera zona.—Este y Sevilla.

Art. 34. Al frente de cada una de estas zonas, habrá un Interventor de este nombre, Ingeniero primero de Caminos de la clase de primeros ó segundos. La distribución de las zonas entre el personal afecto á la Intervención de ferrocarriles se hará por el Interventor central.

Art. 35. Tendrán los Interventores de zona, dentro de cada una de ellas, las atribuciones que les delegue el central, á cuyas órdenes están en absoluto.

Art. 36. Además de estos funcionarios, habrá otro de la misma clase, que tendrá á su cargo la Secretaria y Archivo de la Intervención central de ferrocarriles.

Art. 37. Deberán visitar las líneas que tienen á su cargo, dos veces por lo menos al año, más todas aquellas que el Interventor central les ordene, por requerirlo así el servicio de la Intervención de ferrocarriles.

En estas visitas vigilarán si se cumplen por los empleados de las Compañías, por el público y por los funcionarios de la Intervención cuanto se previene en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento, dando parte de cuanto observen al Interventor central.

CAPÍTULO IV

Interventores de línea.

Art. 38. Los interventores de línea á las inmediatas órdenes de los de zona vigilarán por sí y por medio de los de sección afectos á la línea de que están encargados que se cumpla por los empleados de la Compañía y por el público cuanto se previene en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este Reglamento. Los Interventores de línea afectos á la oficina central despacharán los asuntos que les encomienden sus respectivos Jefes.

Art. 39. Cuando por algún empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos anteriormente citados, darán conocimiento al Interventor de zona, para que éste á su vez lo haga al central, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público, podrán además los Interventores de línea reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas y adoptar por sí, y bajo su responsabilidad, las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Interventor central.

Art. 40. Informarán, proporcionarán los datos necesarios y pondrán en

conocimiento de los interventores central y de zona cuantos asuntos se refieran á los artículos 12 y 13 y los comprendidos entre el 15 y el 24, más los 28, 29 y 30 del presente Reglamento, así como sobre la salida y llegada de los trenes, los retrasos que éstos hayan tenido, y en general, sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en las que juzguen oportuno sus Jefes consultarles.

Art. 41. Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazados con otras.

Art. 42. En el caso de ocurrir algún incidente en la explotación y en los previstos en el art. 28 del presente Reglamento, los Interventores de línea, además de dar parte por telégrafo al central, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiere, coadyuvarán con los agentes de las Compañías á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si éste fuera producido por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en este caso las oportunas diligencias y entregando éstas y los culpables, de ser posible detenerlos, á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Interventor de zona, para que éste lo haga á su vez al central.

Art. 43. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser cierto el temor, lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, de oficio ó por telégrafo, según la urgencia, proponiéndoles las medidas que crean convenientes para evitarle, y reclamando desde luego en casos graves de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

Art. 44. En los casos indicados en el art. 30 de este Reglamento, los Interventores de línea propondrán á la Central las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los transportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismos y por medio de los Interventores de sección puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transportan.

Art. 45. Recorrerán dos veces al mes por lo menos la línea puesta á su cargo, sin perjuicio de las visitas extraordinarias debidamente justificadas que exija el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, y darán á los Interventores central y de zona un informe mensual sobre la manera como se ha verificado el servicio cuya vigilancia les está encomendada, consignando en él cuantas observaciones debieran á su juicio tenerse presente para mejorarla. Los Interventores de línea llevarán los mismos libros y diarios que los de sección.

CAPÍTULO V

Interventores de sección.

Art. 46. Los Interventores de sección á las inmediatas órdenes del de línea correspondiente cuidarán de que se cumpla por los empleados de las Compañías y por el público cuanto previenen las disposiciones consignadas en los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del presente Reglamento. Los de sección afectos

á la oficina central despacharán los expedientes que sus Jefes les ordenen.

Art. 47. Cuando algún empleado de las Compañías cometiere alguna falta contra lo prevenido en los artículos anteriormente mencionados, los Interventores de sección darán inmediatamente conocimiento al de línea, con todos los datos necesarios, para que éste pueda proponer al de zona y éste á su vez al central lo que proceda. Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable, cuando la gravedad del caso ó otras circunstancias lo requieran.

Art. 48. Los Interventores de sección son los agentes encargados de entender directamente en las reclamaciones del público relativas á las faltas de las Empresas, y podrán adoptar en lo concerniente á los viajeros las disposiciones convenientes, debiendo en caso contrario reclamar el auxilio de las parejas de la Guardia civil de servicio en las estaciones, sin perjuicio del oportuno parte á sus Jefes, y cuando procediere, á la Autoridad local. También estará á su cargo cuanto se refiera á la limpieza, alumbrado, calefacción, etc., etc., de las estaciones y trenes, dando parte de las faltas que en este servicio encuentre á su Jefe inmediato.

Art. 49. Indicarán con toda cortesía en este acto del servicio, así como en todo otro, á los particulares que deseen presentar una reclamación contra la Empresa por averías, retrasos, pérdidas, tarifas ó cualquiera otra causa, la manera de hacerla y el Tribunal correspondiente á quien debe dirigirse en último extremo, en el caso de que por su gestión no se consiga el arreglo inmediato de sus pretensiones.

Art. 50. Corresponde también á los Interventores de sección instruir sumarias, informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias y en los trenes; detener á los que aparezcan infraganti, como sus autores y cómplices, siempre que por su gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándoles precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien competa el conocimiento del asunto. Si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentación, cesando los Interventores de sección de obrar por sí. Del suceso y del resultando de sus actuaciones darán noticia detallada al Interventor de línea, para que éste lo haga con urgencia al de zona y éste al central, poniéndolo en casos graves por telégrafo en conocimiento de sus Jefes.

Art. 51. Los Interventores de sección llevarán siempre consigo un Diario, en que anotarán cuantas observaciones hagan en el servicio de su cargo. Este registro será precisamente rubricado por sus Jefes en las visitas que hagan á su sección, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan.

Art. 52. Los Interventores de sección tendrán además dos libros de registro, uno de entrada, en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus Jefes, y otro de salida, para la correspondencia á que dé lugar el servicio. Estos registros serán visados mensualmente por el Interventor de línea y por los de zona y central cuando hagan la visita al ferrocarril á que estén afectos dichos empleados.

Art. 53. En los casos previstos en los artículos 43 y 44 del presente Reglamento, procederán con arreglo á lo que en ellos se previene para los Interventores de línea, hasta que presentándose el Jefe inmediato le entere de todo lo ocurrido, cumpliendo después cuanto éste crea conveniente ordenarles.

Art. 54. Cuando ocurran los transportes de que habla el artículo 30 de este Reglamento, los Interventores de sección, además de cumplir exactamente lo que sus Jefes les ordenen, procurarán por su parte que éstos transportes se lleven á cabo con la mayor regularidad posible y sin ningún accidente.

Art. 55. Los Interventores de sección visitarán á lo menos una vez por semana todas las estaciones de su cargo, deteniéndose en ellas el tiempo estrictamente necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio mercantil, hacer las oportunas observaciones y tomar los datos que crean convenientes.

Art. 56. Formarán el último día de la semana un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y le remitirán al Interventor de línea correspondiente.

Art. 57. Los partes mensuales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los días á que el parte se refiera, y las observaciones hechas y datos tomados, que se clasificarán en cinco grupos:

- 1.º *Policía de las estaciones.*
- 2.º *Servicio y transporte de viajeros y equipajes.*
- 3.º *Idem id. de mercancías de todas clases.*

- 4.º *Aplicación de tarifas.*
- 5.º *Notas diversas, que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones suscritas por los viajeros, remitentes ó consignatarios en el libro correspondiente, y además cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.*

Art. 58. Sin perjuicio de los partes semanales, los Interventores de sección deberán dar inmediatamente aviso á sus Jefes de cualquier falta que por su gravedad exigiese pronto remedio, y de todos aquellos sucesos relacionados con la explotación comercial que fuera urgente elevarlos al conocimiento de sus Jefes.

Art. 59. De los anteriores artículos se deduce que se deben considerar á los Interventores de sección como Comisarios de policía en la vía, estaciones, patios y trenes, y Jueces instructores mientras no llegan los propietarios correspondientes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 60. Los emplados de la intervención podrán viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas en sus respectivas Secciones ó líneas, y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando tan sólo las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 61. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones y trenes, es obligación precisa para los Interventores de sección y línea presentarse con el uniforme correspondiente, que fijará la Dirección general de Obras públicas.

Art. 62. Todos los empleados de la Intervención son responsables de sus actos, especialmente de la exactitud y veracidad de los datos, noticias é informes que den en cumplimiento de su deber.

Art. 63. Ningún empleado de la Intervención podrá separarse del punto, sección ó línea que le esté señalado

como residencia ordinaria, sin la competente licencia.

Las solicitudes de licencia del personal serán cursadas por sus Jefes respectivos.

Art. 64. Cuando algún empleado de la citada Intervención fuere dado de baja, en virtud del oportuno expediente, entregará á su Jefe inmediato todos los efectos que hubiere recibido, como libros, oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que obren en su poder referentes al servicio.

Art. 65. La conducción de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Intervención será encomendada á los Jefes de tren, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo.

Art. 66. Las indemnizaciones de viaje de los Interventores de ferrocarriles se sujetarán á lo que dispone el artículo 6.º de la instrucción de 1.º de Agosto de 1892, equiparando los de línea á los Ayudantes de Obras públicas, y los de sección á los Sobrestantes.

Madrid 15 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—A. Bosch.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Julio de 1895.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LLOVET, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Policía urbana.—Aillón.—Remitido por el Sr. Gobernador civil á informe de esta Comisión, el recurso de alzada interpuesto por D. Eleuterio Vázquez, vecino de Aillón, contra una providencia de la Alcaldía por la que se le concede permiso para edificar una casa en un solar de su propiedad, con la condición de que sea responsable de los daños y perjuicios á que hubiere lugar si sufre defecto una casa contigua que se encuentra en estado ruinoso, por lo que opina el recurrente que procede la demolición de esta última, por disposición gubernativa y no habiendo sido informado por la Alcaldía, según previene el art. 140 de la ley municipal vigente, el informe que nos ocupa, la Comisión para poder informar con acierto acuerda devolverle al Sr. Gobernador civil, para que le remita á la expresada Alcaldía y esta evacúe el informe prevenido por la ley, manifestando los motivos que hubiere tenido para no dar cuenta al Ayuntamiento de la solicitud del recurrente y acompañando un informe de la Comisión de policía del Ayuntamiento de Aillón referente á si la casa de don Manuel González se halla en estado ruinoso, según participa el reclamante y á cuanto se le ofrezca con relación al asunto.

Campo de Cuéllar.—Remitidos á informe por el Sr. Gobernador civil los antecedentes relativos al recurso de alzada interpuesto por D. Florencio Alonso, vecino de Campo de Cuéllar, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el que se dispuso la venta en pública subasta de veinte metros cuadrados, pertenecientes á un trozo de terreno, lindante con la vía pública y como quiera que por el Ayuntamiento no se justifica haberse cumplido con las prescripciones legales antes de realizar la enagenación de terrenos, objeto del recurso, la Comisión acuerda su devolución al señor Gobernador manifestándole que, antes de informar en cuanto al fondo del

mismo, debe participarse por el Ayuntamiento de Campo de Cuéllar si existe proyecto de alineación, hecho en forma y remitirle en caso afirmativo, para poder apreciar si los terrenos enagenados pertenecen ó no al sobrante de la vía pública.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda celebrarlas en los días 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 27, 29, 30 y 31 del corriente mes.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Alienados.—Capital.—Solicitado por D. Carlos Boada, se sujeta á nueva observación á su hermano Manuel á fin de que con mayores datos pueda apreciarse su estado y que á no ser posible se le admita como pensionista mediante el pago de las estancias ya determinadas, fundando su pretensión en que el referido Manuel es un peligro para la mujer é hijos del recurrente y porque en la presente estación es cuando más se exacerbaban sus facultades, y visto cuanto resulta del expediente, la Comisión acuerda se participe al solicitante que no puede accederse á lo que pretende y por consiguiente que cumpla con lo dispuesto por esta Corporación en sesión de 30 de Mayo último.

Nava de la Asunción.—Acordado por el Sr. Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, previa la instrucción del oportuno expediente, la reclusión provisional de Melitón Marugán Calvo, hijo de Vicente Marugán, vecino de Nava de la Asunción, en uno de los Establecimientos provinciales destinados al ingreso y observación de dementes; esta Comisión, teniendo en cuenta que la autoridad judicial ha obrado dentro de sus atribuciones según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, acuerda que desde luego sea admitido el Melitón Marugán en el departamento de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, á los efectos del citado Real decreto; que se participe este acuerdo al Sr. Juez de primera instancia de aquella villa y al Director de Beneficencia, á los efectos consiguientes y que sea remitida á esta Corporación certificación de la partida de bautismo del presunto alienado.

Capital.—Comunicado por el señor Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, haber fallecido en el departamento de presuntos alienados el recluso Gerónimo Quintanilla, natural de esta Ciudad, la Comisión acuerda se participe dicho fallecimiento á D. Bernardo Quintanilla, padre de aquél, así como al Juzgado de primera instancia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Calamidades públicas.—Villacastín.—Manifestado por el Sr. Gobernador civil que, con el fin de comprobar la existencia de la langosta en Villacastín, denunciada por la Alcaldía, dió orden en 31 de Mayo último al Ingeniero Jefe del servicio agronómico de esta provincia para que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 21 de Julio de 1879 para la aplicación de la Ley, se presentara en aquel pueblo, y debiendo satisfacerse los honorarios devengados en cumplimiento de ese servicio con cargo á los fondos provinciales, según determina el art. 24 del Reglamento antes citado; la Comisión acuerda el abono de la cuenta que al efecto se acompaña y que importa 115 pesetas, con cargo al art. 5.º, capítulo 2.º del presupuesto en ejercicio.

Baños medicinales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda la concesión de 35 pesetas para baños fuera de la Capital, al vecino de Encinas, Leandro Sanz Provencio y la subvención de siete baños en el Establecimiento balneario de esta Capital, á Francisca Blanco y Juan Gil Ondero, vecinos de Fuentepelayo y Zamarramala respectivamente.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión, el acta de la misma.

Segovia 1.º de Julio de 1895.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Mariano Llovet.

SE ARRIENDA

á pasto y labor, por tiempo de cuatro años, la tercera parte del término de Colina, con sus cuadras y chiqueros, situado en la jurisdicción de Fuentemilanos.

Para tratar y enterarse de las condiciones, dirigirse al Administrador, don Mariano Gila, en Vegas de Matute.

Los días 10 y 11 del próximo Octubre, á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos de las viñas de este término municipal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, para los que gusten interesarse en ella.

San Martín de Valdeiglesias 27 de Septiembre de 1895.—El Presidente, Tomás Díaz.

INTERESANTE.

En la bodega del Terrinillo, se ha dado principio á la venta del vino de la cosecha de 1894, á 8 reales la cántara.

También se vende uva á los precios siguientes:

Moscatel y blanca, 8 reales arroba.

Tinta, 6 idem idem.

La misma uva se vende en Segovia, en el comercio de paños de D. Enrique Redondo, al precio de 12 y 10 reales arroba.